000436/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)", Expte. Nro. 436/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 604/2024).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de apelación (ID 1864718) contra la sentencia interlocutoria N° 49/2025 dictada el 03/04/2025 que desestimó el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24.557 y de la ley 27.348 disponiendo el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia ante la Comisión Médica conforme Ley XIV N° 3.

II. La parte actora interpone demanda en fecha 09/12/2024 (CRU-007788000000092025-6) contra <Persona 5> S.A., por la causal de accidente de trabajo in itinere en los términos de la ley 24.557 y 26.773 para que se la condene indemnizar al actor, mediante el otorgamiento de la totalidad de las prestaciones dinerarias que le correspondan, reclamándose la suma de pesos $36.691.586,80 más intereses, ajuste por RIPTE hasta el efectivo pago, más costos y costas del proceso. Funda en derecho, relata los hechos por los que reclama por el accidente laboral del 27 de junio de 2024, dice que alrededor de las 20 horas salió de su lugar de trabajo en motocicleta, como lo hacía habitualmente. Sin embargo, debido a que había aguanieve en la calzada se generó un barro muy resbaladizo, por lo que perdió el control del vehículo y sufrió una brusca caída,

golpeándose ambos pies, tobillos y hombro derecho. Que fue atendido por la prestadora de la <Persona 6> en la <Lugar 1> donde le efectuaron las primeras curaciones.

Que por ello tiene lesiones en ambos pies y tobillos, así del lado izquierdo dice tener: lesión ligamentaria de <Lugar 2>, Fractura navicular (escafoides) y Rotura compleja; y del lado derecho: significativo edema óseo del huevo navicular (escafoides), distensión de ligamento plantar de <Lugar 2>, ruptura completa del LPAA (ligamento peroneo astragalino anterior), edema óseo del hueso astrágalo de LPAA (ligamento peroneo astragalino anterior).

Sostiene en la demanda que a raíz del accidente, tiene una incapacidad en el orden físico del 34% y en el plano psiquiátrico del 10%, sumado a factores de ponderación que calcula en el 5,28% (dificultad para realizar tareas habituales intermedia 10% y su edad 2%= 12%) por ello dice tiene una incapacidad total obrera del 49,28%. Solicita inconstitucionalidad de normas, efectúa liquidación, ofrece prueba y peticiona.

Asimismo manifiesta en su punto V que optó por la vía judicial refiriéndose a que la Provincia del Chubut no había adherido al sistema de Comisiones Médicas según el art. 4° de la Ley 27.348, solicitando a su vez la inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT y en su apartado punto IX de su demanda la inconstitucionalidad del art. 14 Ley 27.348 que sustituyó el art. 46 de la LRT y de las normas reglamentarias.

La juez aquo previo a todo trámite en fecha 17/12/2024 solicitó a la presentante aclare respecto de la personería invocada, a lo que dio respuesta el presentante Sr. <Persona 3> con la pertinente carta

poder por ID 1774070 el día 27/12/2024, en atención manifestación efectuada por el presentante el 21/02/2025 con evidente error la jueza aquo tiene por presentado como mandante a "<Persona 2>" –lo que resulta imperioso señalar – cuando no corresponde al nombre del actor en autos. Y que en atención a la adhesión de la Provincia del Chubut al título I de la Ley 27.348, por medio de la Ley XIV N° 3 DJP lo que entiende en este caso en particular integra la pretensión de la parte actora, por su planteo de inconstitucionalidad, a fin de dar tratamiento primeramente a dicho cuestionamiento pasa los autos para resolver.

Dictándose el día 03/04/2025 la sentencia interlocutoria N° 49/2025 que desestima la inconstitucionalidad del art. 8, 21 y 22 de la Ley 24.557 y de la ley 27.348 y dispone el archivo de la causa porque entiende no se había dado cumplimiento con la instancia previa ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente.

La parte interpuso apelación, recurso que se concedió en relación y con efectos suspensivo el 15/04/2025.

III. Agravios:

La parte actora formula sus agravios por ID 1879909 contra la sentencia que dispone el archivo y solicita se revoque.

Cuestiona que la norma se encuentre vigente, ante la falta de operatividad de la Res. 298/17, por la falta de patrocinio obligatorio, de audiencia de homologación y de acto administrativo para apelar. Dice que la ley de adhesión XIV N° 3 no se encuentra por ello plenamente operativa, pues la misma norma en el art. 6° indica que

su vigencia queda supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, señala a su vez su vinculación con el art. 2° de la norma y lo vincula con la Resolución 298/17 acerca de procedimiento ante las Comisiones, y manifiesta en ese sentido que no se han puesto en funcionamiento las CMJ en cada una de las circunscripciones judiciales y que las que se encuentra funcionando no lo hacen de acuerdo a las pautas de la Resolución mencionada, pues según dice no exigen el patrocinio letrado obligatorio, ni celebran audiencias en el Servicio de Homologación y no emiten actos de clausura, que les permita acudir a la justicia en los términos de la Ley 27.348. Entiende por ello que la norma no es operativa y debe revocarse porque la sentencia sólo se apoya en la existencia y funcionamiento de CMJ pero omite el resto de los requisitos de la ley. Cita jurisprudencia de la CNAT y del J. Laboral N° 3 de esta circunscripción.

El segundo agravio cuestiona que la demanda tuvo inicio previamente a la publicación de la norma de adhesión provincial en el Boletín Oficial y que no se le puede aplicar retroactivamente. Dice que su parte promovió la demanda el día 09/12/2024 y que la Ley XIV N° 3 fue publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025, por lo que entiende deviene inaplicable al caso de autos pues la leyes no tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario (art. 7 CCyCN). Se queja en ese sentido de que la resolución consideró que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, "…en tanto no se invaliden

actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores…” señalando que injustamente invalidó actuaciones debidamente cumplidas lo que se encuentra vedado por el ordenamiento.

El tercer agravio se dirige a que en todo caso, de ser aplicable la normativa en cuestión, su parte se hallaba habilitada a iniciar la acción judicial pues refiere que su parte cumplió con el art. 3° de la ley de adhesión provincial, concurriendo a la Comisión Médica y dando inicio al expediente en fecha 10/10/2024 por lo que a la fecha de la publicación de la normativa de adhesión se encontraba vencido el término de 60 días hábiles (10/01/2025) por ausencia de resolución de la CMJ dentro del plazo obligatorio y perentorio, agregando que a la fecha de entablar la presente demanda su parte no contaba aún con la citación para audiencia médica, la que dice recién se le notificó el 04/02/2025. Cita jurisprudencia a su favor.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que las tres salas de la Camara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: “<Persona 7>…” (SI N° 493/2025), “<Persona 8>…” (SI N° 480/2025) y “<Persona 9>…” (SI N° 482/2025), entre otras, nos hemos expedido en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025, por ello todas las demandas referidas al sistema de accidentes de trabajo deberán encauzarse en la forma prescripta por la normativa referida.

La actora recurrente cuestiona la vigencia de la Ley XIV N° 3, en tanto no cumpliría con los requisitos

para su operatividad según menciona, aunque la resolución resolviera en favor de la constitucionalidad de la etapa previa, y demostrar que aún vigente no puede aplicársele retroactivamente.

Atento lo resuelto por la juez aquo en cuanto a la constitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 y de la ley 27.348 se inicia la presente con la introducción de los puntos salientes de la novel normativa.

La Ley XIV N° 3 recientemente aprobada y publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025 en su art. 1° adhiere la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: "Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra." Es decir, aunque el art. 1° de la ley nacional 27.348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Que el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia prejurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

El art. 3° establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27.348 y art. 46 Ley 24557) mediante acción laboral ordinaria conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que los recursos contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente.

Asimismo la norma de adhesión señala que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada.

El art. 4° señala la obligatoriedad del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, el 5° responde a la independencia de los profesionales actuantes dentro de las Comisiones Médicas.

Y el artículo 6° de la ley provincial de adhesión que generó mayor controversia, cuyo texto dice: "La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la

puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente.” Inciso que indica la cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia del Chubut. A tal fin, deberá constituirse y ponerse en funcionamiento al menos una Comisión Médica
Jurisdiccional en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348 mediante señero precedente “Pogonza…” (344:2307) y más recientemente “Behrens…” (347:1709), fallo que adquiere una relevancia especial puesto que, pone fin a una historia de varios años, pues por su trascendencia jurisprudencial, merece ser remarcado, más allá de la opinión crítica que la doctrina judicial consolidada merezca, cerrándose un debate instalado en 1995 por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y actualizado en 2017 por la ley 27.348. Debate que aunque resultó zanjado por el primer precedente citado (Pogonza), parecía ofrecer todavía cierta provisionalidad, empero esa relativa incerteza ha quedado ahora disipada con el pronunciamiento del 5 de noviembre de 2024 en el caso “Behrens…” ya citado (cfme. “La CSJ ha puesto punto final al debate sobre la constitucionalidad de la instancia administrativa previa obligatoria en materia de riesgos del trabajo” autor. Miguel Ángel Maza.

Revista de Derecho Laboral “Actualidad”. Ed. RCulzoni 2025-1 pag. 13/18).

Allí señaló la CSJN que la ley les confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°), cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas. Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajeas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la <Persona 6> y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: “…el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional…”.

Volviendo a la vigencia el art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen, que atento lo expuesto la ley XIV N° 03 fue

publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley..

Cabe agregar que por resolución N° 55/2019 de la SRT se determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales, que en el presente caso corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, la que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para la demandante (<LINK><LINK>. Integrado con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, sobre todo durante la pandemia en la que se avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020), lo que incluye al servicio de homologación que ha de funcionar en el interior de aquellas y lo referente a la disponibilidad del patrocinio jurídico gratuito para el trabajador (Resoluciones de la SRT N° 22/2018 y N° 44/2020 entre otras).

Lo expuesto hasta ahora determina la vigencia de la ley XIV N° 3 e impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, por ello el requerimiento del art. 6° de la norma de adhesión provincial (XIV N°3) se encuentra satisfecho, pues la Comisión Médica a la que debería

acudir la peticionante, existe y funciona. Recordándose el carácter de orden público de la norma nacional.

Empero, atento lo solicitado por la apelante, cabe decir que la ley provincial de adhesión al sistema de comisiones médicas abarca a todas las demandas promovidas con posterioridad a su entrada en vigencia y encuadradas dentro de las peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y excluyente que establece la norma sobre riesgos de trabajo.

En el presente caso se observa que la demanda fue promovida previamente en fecha 09/12/2024, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de adhesión, por ello corresponde hacer lugar al agravio del apelante atento a que la ley XIV N° 3 no tiene efecto retroactivo, ni puede ser fundamento para invalidar los actos procesales cumplidos, pues sólo rige para las demandas que se promuevan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia que como resaltamos es a partir del 24/01/2025.

En atención a la solución, en cuanto no se encontraba vigente la ley XIV N° 3 a la fecha de promoción de la demanda, carece de sentido emitir pronunciamiento por el restante agravio respecto al cumplimiento de la habilitación de la instancia por cumplimiento del plazo máximo de duración de la instancia ante la Comisión Médica Jurisdiccional establecido en el art. 3 de la norma citada.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1864718 y se revoca el punto 2) de la sentencia interlocutoria

N° 49/2025 que ordenaba su archivo, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado.

V. Atento la forma en que se resuelve, por tratarse la resolución cuestionada de una decisión de oficio del tribunal, no haber mediado oposición y ausencia de contradictorio, las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1864718 y revocar el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 49/2025 en cuanto ordena su archivo, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte actora, <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus mas IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 638 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS